



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 25 de abril de 2024.

AUTOS:

Carpeta judicial N° 5636/2022 Incidente N° 9, caratulada: **“Wayar, Gabriel Alejandro y otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)”**; y

RESULTANDO:

1) Que el 23/4/24 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (artículo 279 del CPPF) en contra de: **a)** Gabriel Alejandro Wayar por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes (identificado por el fiscal como “hecho n° 1, descubierto el 17/4/22) en concurso real con el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (“hecho n° 2”, ocurrido el 25/8/23, cfr. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del Código Penal), en calidad de autor; **b)** Javier Ruiz, por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes (“hecho n° 1”, del 17/4/22, art. 5 inc. “c” ley 23.737 y 46 del CP) en calidad de partícipe necesario, en concurso real con el transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (“hecho n° 2”, del 25/8/23, cfr. arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del Código Penal), en calidad de coautor; **c)** Emanuel Alfredo Torres y **d)** Máximo Hernán Carballo ambos por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (solo por el hecho N° 2”, del 25/8/23, arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de coautores.

2) Que, el representante del Ministerio Público Fiscal en relación al transporte identificado como “hecho n° 1” en su escrito de acusación, relató sucintamente que el 17/4/22, a horas 9:45, en inmediaciones del kilómetro 1.455 de la ruta nacional N° 34, localidad de Piquirenda (en el departamento General San Martín, provincia de Salta), fue sorprendido Miguel Ángel Acuña (condenado por el TOF a 8 años de prisión, tras suscribir un acuerdo pleno) transportando 480 paquetes que contenían 481 kilos y 455 gramos de cocaína. Ello, sucedió mientras conducía un camión grúa de auxilio mecánico, marca Hyundai, modelo H350, tipo chasis con cabina,



dominio BDV 126, registrado a nombre de David Alfredo Delgado, con autorización para conducir a Miguel Ángel Acuña y a Gabriel Alejandro Wayar.

Indicó que a partir del hecho descrito se formó el presente legajo con el objeto de iniciar una investigación de la organización, que concluyó el día 25/8/23 (“hecho n° 2”) cuando se secuestraron de dos paquetes con 1 kilo y 925 gramos de cocaína en poder de Wayar, Ruiz, Torres y Caraballo.

Al respecto señaló que surgieron varias comunicaciones entre los imputados que le permitieron atribuir el rol que cumplió cada uno en el “hecho n°1” y en la planificación del transporte de estupefacientes que se concretó el 25/8/23 “hecho n° 2”, cuando Caraballo fue detenido en la ruta nacional N° 34 en el control ubicado en la localidad “Las Tijeras” (km. 73, provincia de Santiago del Estero), trasladando ocultos en un doble fondo del automóvil Citroen Aircross dominio MBS-400 que conducía dos paquetes, los cuales tras la prueba de narcotest y el peritaje químico se determinó que se trataba de cocaína, con un pesaje total de un 1 kilo y 925 gramos de cocaína con un grado de pureza promedio del 81,093 % y del 61,91% cada uno. También se secuestraron 47 paquetes rectangulares que contenían xilocaína, fenacetina y levamisol (sustancias de corte, utilizadas para “estirar” estupefaciente).

Expresó el fiscal que Wayar, el día del “hecho n° 2”, oficiaba de barredor o puntero a bordo del vehículo Volkswagen Gol, dominio colocado FUJ-100; al igual que Torres y Ruiz, quienes viajaban en el vehículo Fiat modelo Mobi, con dominio colocado AC-277EP.

Especificó que al allanarse el 25/8/23 el domicilio de Wayar, se incautaron varias cédulas de identificación de vehículos, entre ellas la del camión tipo grúa dominio BDV126, a nombre de Alfredo Delgado (en el que se secuestraron los 480 kilos de cocaína el 17/4/22), como así también calcomanías con el logo de la marca “Ferrari” de similares características a las adheridas a los paquetes de estupefacientes incautados ese día (17/4/22).

Por los hechos suscitadamente detallados en su escrito de acusación, la fiscalía propició la imposición para: a) Gabriel Alejandro Wayar de una pena de 12 años de prisión efectiva y multa de 900 unidades fijadas;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

b) Javier Ruiz la pena de 12 años de prisión efectiva y multa de 900 unidades fijas; c) Emanuel Alfredo Torres una pena de 8 años de prisión efectiva y multa de 900 unidades fijas y d) Máximo Hernán Caraballo la pena de 8 años de prisión efectiva y multa de 900 unidades fijas; más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del Código Penal por el tiempo que dure la condena, para todos los nombrados.

3) Que, la defensa técnica cuestionó la calificación legal atribuida, alegando que no existen elementos probatorios suficientes para comprobar que sus defendidos Wayar y Ruiz hayan participado en el “hecho n°1 con la calificación esgrimida por el fiscal, ni el accionar de Torres descrito por el titular de la acción en el “hecho n° 2.

Dicho planteo, luego de ser sustanciado con el fiscal (quien se opuso al mismo), fue rechazado para lo cual sostuve que no se advertía en el acotado marco probatorio de esta audiencia la certeza negativa sobre la ajenidad o no participación en los hechos que se les atribuye a los imputados y/o una incorrecta calificación legal, sumado a que además de existir una teoría razonable del caso por parte de la fiscalía, se pretendió discutir y analizar cuestiones de prueba, lo cual conforme al art. 269 y al sexto párrafo del art. 279 de CPPF, se encuentran vedado en esa etapa intermedia, y debe ser sustanciado, ventilado y controvertido en la etapa del juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, dejé constancia de que de la acusación no surge absolutamente clara la participación necesaria de Ruiz en el “hecho n° 1”, ni la coautoría de Torres en el “hecho n° 2”; también advertí un despliegue logístico muy importante para transportar dos kilos de cocaína, con dos autos de apoyo; sin perjuicio de lo cual sostuve que existe mérito suficiente para elevar la causa a juicio donde se valorarán estas cuestiones.

4) Que el titular de la acción penal ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito de acusación para los dos hechos y para ambas etapas del juicio.

Por su parte, la defensa técnica no propuso pruebas, ni objetó las ofrecidas por la fiscalía.



De mi lado propuse la posibilidad de que se realicen convenciones probatorias, lo que no obtuvo resultado positivo ante la oposición de las partes.

5) Que, finalmente, el fiscal solicitó que se mantengan las medidas de coerción (prisión preventiva) dispuestas para los imputados hasta el día 3/5/24, a lo que la defensa presto conformidad.

CONSIDERANDO:

1) Que verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, y al haberse rechazado la cuestión preliminar planteada por la defensa, corresponde declarar admisible la acusación del fiscal federal por los dos hechos (“hecho n° 1” del 17/4/22 y “hecho n° 2” del 25/8/23) allí descriptos y la calificación y estimación de pena propiciada para Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz, Emanuel Alfredo Torres y Máximo Hernán Caraballo (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 respectivamente)

2) Que, al no haber mediado oposiciones respecto de las pruebas ofrecidas, corresponde declararlas admisibles para las respectivas etapas para las que fueron propuestas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 135, inciso “d” *in fine* del CPPF en cuanto establece que “no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes”.

3) Que, asimismo, respecto a la prisión preventiva que vienen cumpliendo los imputados (cuyo vencimiento opera el día 3/5/23) y de conformidad a lo acordado por las partes, corresponde mantenerlas hasta esa fecha.

4) Que, finalmente, atento a la pena máxima conminada en abstracto para los delitos por los que se requiere la apertura de juicio oral, corresponde que la Oficina Judicial desinsacule al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que en forma colegiada intervendrá en la etapa de debate (cfr. artículo 55, inciso “b”, apartado 1 del CPPF).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO de APERTURA a JUICIO ORAL por la acusación efectuada por el fiscal federal en contra de Gabriel Alejandro Wayar, Javier Ruiz, Emanuel Alfredo Torres y Máximo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Hernán Caraballo (artículo 280, inciso “b”, del CPPF) y, en su mérito, **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que por su intermedio se efectúe el sorteo de los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que deberá intervenir, en forma colegiada, en el juicio oral y público (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a”, del CPPF).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la totalidad de las pruebas ofrecidas por el fiscal federal para los dos hechos (transporte del 17/4/22 y del 25/8/23) cuyo detalle obra en el escrito de acusación y para ambas etapas del juicio (arts. 135 inc. “d” *in fine* y 280 inc. “d” del CPPF).

III.- MANTENER las medidas de coerción (prisión preventiva) que actualmente cumplen los imputados hasta el 3/5/24.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Dr. Ernesto Solá

Juez de Revisión

Salta, de abril de 2024.

*

ERNESTO SOLA ESPECHE

JUEZ DE CAMARA



ERNESTO SOLA ESPECHE
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA



#38798372#409235806#20240424145422030